

AUTO N. 02135

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados Nos. 2019ER63343 del 19 de marzo de 2019 y 2019ER237089 del 8 de octubre de 2019, realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085542 del 30 de abril de 2001 (fecha última de renovación según RUES, el 13 de agosto de 2019), ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, barrio Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193; en donde se desarrolla la actividad económica de lavandería y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13278 del 13 de noviembre de 2019**, estableciendo lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HECTOR FRANCISCO GARCIA GOMEZ**, la cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 97 No. 61 - 28 del barrio Andes Norte, de la localidad de Barrios Unidos mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado No. 2019ER63343 del 19/03/2019, la señora **ENOE MALAGON MELO** manifiesta su preocupación por la contaminación ambiental y perjuicios a la salud generados por el funcionamiento de una lavandería la cual se encuentra ubicada en una zona residencial en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 97 No. 61 – 28.

A través del radicado No. 2019ER237089 del 08/10/2019, la señora **ENOE MALAGON MELO** solicita visita de inspección por contaminación a la lavandería ubicada en la dirección Calle 97 No. 61 - 28.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente residencial, esta cuenta con fuentes fijas de combustión externa y por proceso las cuales se describen a continuación:

Caldera de 5 BHP que opera con gas natural, posee ducto de sección circular de 0.15 m de diámetro y 5 m aproximadamente de altura de acero galvanizado. No cuentan con registros de calibración y análisis de los gases de combustión de la caldera. El vapor generado por la caldera se utiliza para el funcionamiento de la secadora y la plancha.

La secadora cuenta con filtros tipos malla y colector de motas, todas las áreas se encuentran confinadas.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HECTOR FRANCISCO GARCIA GOMEZ**, posee una caldera de 5 BHP que opera con gas natural, como fuente fija de combustión externa y se describe a continuación:

| Fuente N° | 1 |
|-----------|---|
|-----------|---|

2

| | |
|--|-------------------------|
| TIPO DE FUENTE | Caldera |
| MARCAS | No registra |
| USO | Generación de vapor |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 5 BHP |
| FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE | 2016 |
| DIAS DE TRABAJO | 5 días |
| HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes) | 5 horas |
| HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados) | No opera |
| HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos) | No opera |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN | Alterna |
| FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO | Semestral |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas natural |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | 200 m ³ /mes |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Gas natural vanti |
| TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE | Red |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Circular |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m) | 0.15 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 5 |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lamina |
| ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA | Bueno |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES | No |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | No |
| PUERTOS DE MUESTREO | No |
| NUMERO DE NIPLES | No |
| HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES | No |
| SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES | No |

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de secado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HECTOR FRANCISCO GARCIA GOMEZ**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Secado | |
|----------------------|-----------|---------------|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |

| | | |
|---|-----------|---|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | Si | Posee colector de motas como sistema de control. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si | Cuentan con sistemas de extracción automático. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de secado ya que se realiza en un área confinada y cuenta con sistema de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HECTOR FRANCISCO GARCIA GOMEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2 , párrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO** propiedad del señor **HECTOR FRANCISCO GARCIA GOMEZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13278 del 13 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de una caldera utilizada para generar vapor, con capacidad de 5 BHP, la cual opera con gas natural como combustible.**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos (...)

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, por parte del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085542 del 30 de abril de 2001 (fecha última de renovación según RUES, el 13 de agosto de 2019), ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, barrio Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de lavandería cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una caldera utilizada para generar vapor, con capacidad de 5 BHP, la cual opera con gas natural como combustible; sin embargo, no asegura la adecuada

dispersión de los gases, vapores, u olores generados y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085542 del 30 de abril de 2001 (fecha última de renovación según RUES, el 13 de agosto de 2019), ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, barrio Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CASITA DEL LAVADO**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085542 del 30 de abril de 2001 (fecha última de renovación según RUES, el 13 de agosto de 2019), ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, barrio Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de lavandería cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una caldera utilizada para generar vapor, con capacidad de 5 BHP, la cual opera con gas natural como combustible; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, u olores generados y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.193, en la Calle 97 No. 61 – 28, barrio Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario del establecimiento comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que los acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente, **SDA-08-2020-220**, estará a disposición del propietario, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA | C.C.: 80796246 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0850 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 21/01/2020 |
|-----------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/02/2020 |
|-------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOHN FREDY PERDOMO ROJAS | C.C.: 7689351 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 13/02/2020 |
|--------------------------|---------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/03/2020 |
|-------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C.: 79724443 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2020 |
|--------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C.: 80016725 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/06/2020 |
|---------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS

Expediente: SDA-08-2020-220